



1-11-17

74:03

SALA PLENA

N

SENTENCIA: 349/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 46/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Felix Sangüeza Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 24, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1865/2013 de 14 de octubre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 30 a 33, replica de fs. 51 a 54; duplica de fs. 57 a 58; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Félix Sangüeza Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 20 a 24), con los siguientes fundamentos:

1. **Antecedentes.** Mediante comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-203/2011, la Gerencia Nacional de fiscalización instruyó la realización de Control Diferido Regular a 13 Declaraciones Únicas de Exportación en la que se encuentra la DUE 2011/503/C-348 que corresponde a la exportadora, Belcina Chambi Luna. Efectuado el Control Diferido Regular en base a la RD-01-004-09 se ha obtenido indicios suficientes de la comisión del ilícito de contrabando y por ello el Informe AN-UFIPR-I N° 171/2011 de 7 de octubre de 2011 y el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2011 de 2 de diciembre de 2011 sostienen: Efectuada la revisión documental de la Declaración Única de Exportación, la misma que ampara 2 aparatos para mezclar (benton)- hormigoneras y de la documentación se soporte se observa el llenado incorrecto de la casilla 16 que consigna como si fuera boliviano, no se adjunta ninguno de los documentos exigidos por el inc. c) del numeral 15 de la RD 01-014-06, no se presenta la Carta de Porte y la Declaración Única de Exportación 2011/543/C-348 no detallan las características de maquinaria, la partida citada corresponde a máquinas y aparatos para mezclar hormigoneras y el domicilio del exportador es impreciso. Por otro

lado, el control diferido regular dio por resultado que: falta de documentos que evidencian que las mercancía objeto de la exportación fueron legalmente importadas al país; en la DUE 2011/534/C-348 no se adjuntó ninguno de los documentos exigidos por el inc. c) del numeral 15 de la RD 01-014-2006 y se ratifican los errores encontrados en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2011 y además realizadas las notificaciones con las diligencias de control diferido regular, la contribuyente Belinda Chambi Luna por nota de 27 de septiembre de 2011 señala que no cuenta con la documentación exigida por lo que solicita acogerse a los alcances del Código Tributario. Concluido el periodo probatorio, las partes no presentaron prueba de descargo y se declaró probada la contravención aduanera de contrabando.

2. **Interposición de la demanda contencioso administrativa.** La Autoridad General de Impugnación Tributaria emite Resolución Jerárquica en base a los siguientes argumentos: *“En ese sentido de la revisión del Acta de Intervención Contravencional, se evidencia que califico la conducta de Belcida (debió decir Belfida) Chambi Luna (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte), como contravención aduanera de contrabando de conformidad con los incs. b) y g) del art. 181 de La Ley 2492, sin embargo no discriminó a que tipo contravencional sancionatorio se adecua la conducta del exportador y de la empresa de transporte; en ese sentido, se establece que la ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal causó la indefensión del recurrente, situación que vulneró los arts. 96 parágrafo II y 168 de la Ley N°2492, toda vez que no identifico claramente el cargo, acto u omisión que se atribuyen a los responsables de la contravención, puesto que la calificación de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando no puede ser la misma que el de la empresa de transporte...”*
3. En el Recurso Jerárquico existe un fallo ultra petita que se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quién mejor conoce su situación jurídica y procesal debe ser la misma parte y por tanto el juez, al conceder más de lo que esta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución. Se manifiesta todo esto, ya que la Autoridad General de Impugnación Tributaria evidencia aspectos de que el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 005/2011 no estaría cumpliendo las condiciones del art. 96 parágrafo II y 168 numeral I del Código Tributario, aspectos que no fueron recurridos por el sujeto pasivo.
4. Por otra parte, con relación al nombre de la exportadora se debe indicar que en todos los documentos base de la exportación aparece el nombre de Belcida Chambi Luna, es más en la lista de empaque la interesada firma con el citado nombre, aspecto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no considera y que es un error de la Administración Tributaria. Asimismo el Acta de Intervención cumple con los requisitos previstos en el art. 96.II del Código



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 46/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tributario e igualmente se cumplen con los arts. 76 y 65 del Código Tributario es ese entendido se tiene que los sujetos pasivos no pudieron desvirtuar lo aseverado por la aduana.

5. Indicando lo establecido en los arts. 98, 160 y 181 incs. b) y g) del Código Tributario señalan que la acción incurrida por Belfida Chambi Luna y Fernando Flores Choque (representante legal de empresa de transporte) se adecua a la tipificación prevista en el art. 160 numeral 4 y art. 181 incs. b) y g) del Código Tributario.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1865/2013 de 14 de octubre del 2013 y se anule Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0177/2013 de 8 de julio de 2013 y se confirme Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS N° 008/2013 de 21 de febrero de 2013.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 13 de febrero de 2014 (fs. 24) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 30 a 33), con los siguientes argumentos:

1. De la revisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por Fernando Flores Choque en representación de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Orient Truck F.F. S.R.L., se evidencia que en el numeral I Nulidad del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, la referida empresa solicito expresamente la nulidad del Acta de Intervención, motivo por lo cual la Administración Aduanera no puede alegar que la resolución jerárquica contenga un fallo ultra petita.
2. Del examen del Acta de Intervención Contravencional, se patentiza que la Administración Aduanera calificó la conducta de Belcida (debió decir Belfida) Chambi Luna (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte) como contravención aduanera de contrabando de conformidad con los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, sin embargo, no discrimina a qué tipo de contravencional sancionatorio se adecua la conducta del exportador y de la empresa de transportes, en ese sentido, se establece que la ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal causó la indefensión del recurrente, situación que vulneró los arts. 96 parágrafo II y 168 de la Ley 2492, toda vez que no identificó claramente el cargo, acto u omisión que se atribuyen a los responsables de la contravención, puesto que la calificación de la conducta de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando no puede ser la misma que el de la empresa de transporte. De lo anteriormente señalado, se evidencia que el acta de Intervención Contravencional, no estableció la responsabilidad que le corresponde

al transportista en el presunto ilícito de contrabando, asimismo, no citó la normativa que hubiera contravenido, por otro lado, estableció de manera general la tipicidad de los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, sin individualizar la que corresponde al exportador y transportista.

3. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 006/2011, no cumple con las previsiones normativas contenidas en los arts. 96II y 168 parágrafo I de la Ley 2492, al no contar con la fundamentación de hecho y de derecho y la calificación de la conducta que determine los cargos específicos del exportador y de la empresa de transportes, por lo que está viciada de nulidad, vulnerando la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocidos en los arts. 115 parágrafos I y II y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y 68 numeral 6 de la Ley 2492. En consecuencia se establece que conforme a lo dispuesto por el parágrafo II del art. 36 de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria por mandato del numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492 y correspondió anular la resolución de recurso de alzada.

3.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013 de 30 de septiembre del 2013.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado, Fernando Flores Choque, notificado legalmente dentro presente proceso a fs. 73, no asume defensa.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 23 de febrero de 2011, se produjo la salida efectiva de exportación por la Aduana Frontera Avaroa de 2 mezcladoras de concreto, cuyo exportador corresponde a Belcida Chambi Luna, país de origen Bolivia, con partida arancelaria 8474.31.90.00, país de destino Iquique Chile de la DUE C-348, cuya documentación soporte consiste en Certificado de Salida, Factura Comercial de Exportación, Lista de Empaque, MIC/DTA y balance de exportación.
- b) El 11 de julio de 2011, mediante Nota AN-GRPR-UFIPR-C—0113/2011 la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí solicitó a la Administración de Aduana Frontera Avaroa de la Aduana Nacional la Documentación original para Control Diferido Regular de las DUE C-348, C-349, C-350 y C-351 entre otras, más la documentación de soporte y la Administración de Aduana



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 46/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Frontera Avaroa mediante Nota AN-GRPR-AVAPF N° 134/2011, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.

- c) El 7 de octubre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIPR-I N° 171/2011, en el cual indica que las declaraciones de Mercancías se tratan de Mescladoras de Concreto, que cuentan con documentación de soporte consistentes en: Factura Comercial de Exportación, Lista de Empaque, MIC/DTA, Carta de Porte (Exceptos las DUE C-348, C-349, C-350 y C-351) y Certificado de Salida, además consignan en la Casilla 116 Origen, como si fuese de origen boliviano y que en las 13 DUE no se adjuntaron ninguno de los documentos exigidos por el inc. c) numeral 15 de la RD 01-014-06 que aprobó el procedimiento de exportación definitiva, que la descripción de la mercancía en la DUE y documentos soporte es genérica, sin detallar las características de dichas máquinas, consignadas en la partida arancelaria 8474.31.90.00, así como el domicilio declarado en las 13 DUE no cuentan con los documentos que evidencien que la mercancía exportada fue legalmente importada al país y que se encontraba en libre circulación al momento de su exportación.
- d) El 21 y 26 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Belcida Chambi y Fernando Flores Choque con el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 006/2011 de 2 de diciembre de 2011, que señala que el exportador Belfida Chambi Luna y Fernando Flores Choque, representante legal de la Empresa de Transporte Orient Truck FF S.R.L. notificados legalmente no presentaron descargos, por lo que los dos aparatos para mezclar concreto exportados mediante DUE C-348, no cuentan con documentos que evidencien que la mercancía estaba en libre circulación al momento de su exportación conforme establece el inc. c) numeral 15 de la RD N° 01-014-06 por lo que se presume la comisión de contrabando contravencional.
- e) El 27 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Belcida Chambi Luna y Fernando Flores Choque con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013, la cual declaro probada la contravención aduanera por contrabando contra Belcida Chambi Luna y Fernando Flores Choque disponiendo que al no existir la mercancía comisada se de aplicación al art. 181 parágrafo II de la Ley 2492, imponiendo multa del 100 % del valor de la mercancía objeto de contrabando que asciende a \$us. 12.648, se proceda a la ejecución tributaria y la captura del Vehículo descrito en el Acta de Intervención.
- f) Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013 de 21 de febrero de 2013, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0177/2013 de 8 de julio de 2013 que dispuso confirmar la la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013 y posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1865/2013 de 14 de octubre del 2013, que

anuló la Resolución de Recurso de Alzada, hasta el vicio más antiguo es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional y se emita una nueva Acta de Intervención Contravencional que individualice la tipicidad y esté debidamente fundamentada.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende los objetos de controversia son:

1. Si en el Recurso Jerárquico existe o no, un fallo ultra petita al fallar la nulidad sin haber sido impugnada por el sujeto pasivo.
2. Si el Acta de Intervención cumple con los requisitos previstos en el art. 96.II del Código Tributario e igualmente se cumplen con los arts. 76 y 65 del Código Tributario, no habiendo los sujetos pasivos desvirtuado lo aseverado por la aduana y con relación al nombre de la exportadora en todos los documentos base de la exportación aparece el nombre de Belcida Chambi Luna, habiéndose cometido contrabando contravencional.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:

1. Sobre el primer objeto de controversia relacionado a: *“Si en el Recurso Jerárquico existe o no, un fallo ultra petita al fallar la nulidad sin haber sido impugnada por el sujeto pasivo”*, se debe realizar el siguiente examen:

Revisado el escrito de interposición de recurso jerárquico de Fernando Flores Choque representante legal de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional Orient Truck F.F. S.R.L. que cursa a fs. 185 a 187 del Anexo Administrativo I, se puede constatar que en el punto I denominado Nulidad del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, fundado en los arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341 se interpone la nulidad del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, pero además en sub incisos a) y b) del citado memorial de recurso se argumenta los vicios del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, por lo que la autoridad demandante no puede aludir que existe un fallo ultra petita de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haberse solicitado expresamente la nulidad en el recurso interpuesto.

2. Sobre el segundo objeto de controversia relacionado a: *“Si el Acta de Intervención cumple con los requisitos previstos en el art. 96.II del Código Tributario e igualmente se cumplen con los arts. 76 y 65 del Código Tributario, no habiendo los sujetos pasivos desvirtuado lo*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 46/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aseverado por la aduana y con relación al nombre de la exportadora en todos los documentos base de la exportación aparece el nombre de Belcida Chambi Luna, habiéndose cometido contrabando contravencional”, se debe efectuar el siguiente análisis de hecho y de derecho:

- a) En el presente caso se hace necesario revisar los requisitos y causales de nulidad del Acta de Intervención, con ese objetivo se tiene que el art. 96 del Código Tributario señala: **I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda”, de tal forma que son requisitos indispensables del Acta de Intervención, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Sancionatoria y por otro lado, el Acta de Intervención en Contrabando, debe necesariamente relacionarse con los requisitos exigidos para la Resolución Sancionatoria que conforme al art. 169.I del Código Tributario por analogía al tratarse de contravención aduanera de contrabando, señala claramente que la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria y al asimilarse a una Resolución Determinativa los requisitos exigidos para su validez conforme al art. 99.III del Código Tributario son: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en caso de contravenciones, así como la firma, el nombre y cargo de la autoridad competente, ahora bien se hace necesario revisar que son los fundamentos de hecho, derecho y calificación de la conducta, en ese sentido se tiene que: **a)** Los fundamentos de hecho de una resolución administrativa o judicial son las razones y la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez o autoridad administrativa, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; **b)** El fundamento o sustento de derecho, son las razones esenciales que el juez (jurisdiccional o administrativo) ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable al caso en controversia o sujeto a litigio; y **c)** la calificación de la contravención no es más que la configuración de la conducta**

del sujeto pasivo a la descrita en la ley, siempre en función de una relación de nexo de hecho, conducta y tipo.

- b) En el caso de autos, efectuada la revisión del Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2011 FISCA-EXP-IV de 2 de diciembre de 2011 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013 de 21 de febrero de 2013, se evidencia lo siguiente, el Acta de Intervención en el punto 2.3 Resultados del Control Diferido Regular y punto VI. Calificación sobre la Presunta Comisión de Contrabando, no efectúa la subsunción de los hechos ocurridos y el supuesto hipotético de la norma jurídica y es más en la calificación de la conducta contravencional solo señala: *“De la relación de los hechos descritos precedentemente se presume que los sindicados han incurrido en la comisión de Contrabando Contravencional de conformidad a lo dispuesto en el art. 181 del Código Tributario Boliviano incisos b) y g) y modificaciones realizadas por el art. 56 del Capítulo XII del Presupuesto General de la Nación 2009 y el parágrafo II del art. 21 de la Ley 100 de fecha 04/04/2011”* y por su parte la Resolución Sancionatoria en el Considerando II (que sigue al primer considerando pues no se encuentran numerados) solo hace una relación y secuencia de normas entre ellas el art. 48 del D.S. 27310, art. 148 del Código Tributario, numeral 15 de la RD 01-04-2006, art. 90 de la Ley 1990 y 160 del Código Tributario para concluir que la conducta de Belcida Chambi Luna y Fernando Flores Choque se adecuan a la tipificación del art. 160 numeral 4 y 181 incs. b) y g) del Código Tributario, de tal forma que ni Acta de Intervención ni la Resolución Sancionatoria realizan la fundamentación de derecho y menos realizan la calificación de la conducta contravencional, es decir la configuración de la conducta del sujeto pasivo a la descrita en la ley, siempre en función de una relación de nexo de hecho, conducta y tipo.
- c) En conclusión, el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2011 FISCA-EXP-IV de 2 de diciembre de 2011 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013 de 21 de febrero de 2013 no cumplen con los requisitos de fundamentación de derecho y calificación de la conducta y se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en el art. 55 del D.S. 27310 (Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo) aplicable por disposición del art. 74.1 del Código Tributario al lesionar el interés público que ha sido entendido por este Tribunal como la violación de los derechos y garantías constitucionales, en este caso al debido proceso en su vertiente motivación y el derecho a la defensa, previstos en los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado.
- d) En el presente caso se argumenta también por la parte demandante que existiría errores en el nombre de uno de los sujetos pasivos, en este caso de Belcida Chambi Luna, sin embargo si bien aparece con ese nombre en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2011 FISCA-EXP-IV y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-008/2013 y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

que ésta se presenta en el memorial de interposición de recurso de alzada como Belfida Chambi Luna, sin embargo este no fue el fundamento para anular el Acta de Intervención por ello este tribunal no se pronuncia sobre este aspecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1865/2013 de 14 de octubre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Galdo Cámpero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Merced Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

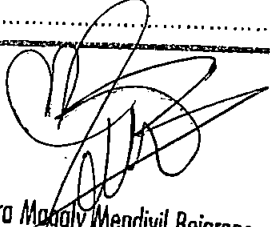
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 349... FECHA 3 de mayo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

